



ASUNTO: PERSONAL

**Reclamación patrimonial por accidente de tráfico  
causado por especies cinegéticas del coto de caza  
municipal.**

**196/12**

FD

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES.**

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha X de abril de 2012, tiene entrada en la Oficialía Mayor, escrito del Ayuntamiento de X, mediante el que se solicita informe en relación con reclamación dirigida al Ayuntamiento por daños causados en un vehículo por accidente de tráfico ocurrido el día X de marzo de 2012, ocasionado por la colisión con una especie cinegética en las inmediaciones de un coto de caza de titularidad municipal.



- Junto con la solicitud de informe se remite el escrito de reclamación patrimonial por importe de X euros, por daños materiales causados en el vehículo, que tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento con fecha 11/06/2012, nº 2012/704, al que acompaña la siguiente documentación:
  - Permiso de circulación de vehículo siniestrado.
  - Atestado instruido por la Comandancia de la Guardia Civil de X, Puesto de Horcajo, por accidente de circulación “A Prevención”, diligencias nº 2012-545-000056.
  - Ficha de peritación de los daños del vehículo, realizada por X, S.L., con fecha X/04/2012, que tasa los daños en la cantidad de X euros, acompañado de un reportaje de 7 fotografías.
  - Certificado de titularidad y Plan Técnico de Caza del Coto matrícula EXX-X-P, del que es titular el Ayuntamiento de X.
  - Documento suscrito por el reclamante, Don XX, en el que declara que no ha sido indemnizado por los daños causados por el accidente y que no se siguen por tales hechos otras reclamaciones civiles, administrativas o penales.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- \* Constitución Española de 1978 (CE).
- \* Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- \* Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
- \* Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).
- \* Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (LTCVSV).
- \* Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura (LCEX).
- \* Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza (LC).
- \* Reglamento de la Ley de Caza, aprobado por el Decreto 506/1971, de 25 de marzo (RLC).



### III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. Las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración se contienen primeramente en la CE en los artículos 9.3, que garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y 106.2, que establece que *"Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos."* Este derecho de los particulares que es de configuración legal y precisa, por tanto, de desarrollo legal, está materializado en el ámbito de las administraciones locales en el artículo 54 de la LBRL, que dispone que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."* y la legislación general a la que alude se encuentra en los artículos 139 a 146 de la LRJPAC (algunos de ellos modificados parcialmente por la 4/1999, de 30 de enero) y el RPRP, que determina el procedimiento.

De las normas citadas, principalmente de la LRJPAC, se extraen sus notas características: es un sistema unitario, común para todas las administraciones; tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales (normativas, jurídicas, materiales, inactividad u omisiones); es directa, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración; tiene naturaleza objetiva, de manera que puede concurrir con independencia de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Para que se dé esa responsabilidad es necesaria la concurrencia de todos los elementos siguientes: a), el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, con exclusión de la fuerza mayor; b), el "nexo causal", de manera que entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una conexión de causa o efecto; c), la lesión indemnizable, siéndolo sólo *"... las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley."* (artículo 141. 1 de la LRJPAC); y d), que el daño alegado sea efectivo, evaluable e individualizado, debiendo ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa sobre el solicitante.



Es en el marco expuesto dónde debe abordarse el examen puntual y particular de la petición concreta de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, que debe analizar las circunstancias específicas y peculiares que se den en el caso, hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles para poder declarar la existencia de responsabilidad, con la consiguiente indemnización a que haya lugar.

2º. Expuesto sucintamente el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, procede determinar la norma aplicable con el fin de extraer de la misma la correcta atribución de la responsabilidad en accidentes de tráfico con participación de especies cinegéticas, el cual se encuentra diluido en normas de índole diversa. Así por un lado, por lo que respecta a la participación de especies cinegéticas, tenemos el artículo 33 de la LC, que establece un régimen de responsabilidad objetiva, y el artículo 68 de la LCEX que apartándose del régimen de responsabilidad de la ley estatal se remite a la legislación estatal, al establecer el su apartado 1 que *“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas la Administración de la Comunidad Autónoma responderá de los daños causados a las personas y sus bienes en los supuestos y casos previstos en la legislación estatal sobre tráfico y seguridad vial.”* Está, por tanto, del otro lado, la legislación estatal sobre tráfico, que regula la materia en la Disposición Adicional Novena (añadida por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial). Ello tiene su importancia, porque en tanto que, como se ha dicho, el citado artículo 33 de la LC establece un sistema de responsabilidad objetiva, el artículo 68.1 de la LCEX y la Disposición Adicional Novena de la LTCVSV, remiten a un sistema de responsabilidad subjetiva de naturaleza extracontractual, en el que basta la mera culpa en el daño causado.

La elección de la norma aplicable y su consiguiente sistema de responsabilidad no puede ser otra que la norma autonómica que remite a la legislación de tráfico, ello es así por aplicación de los principios de especialidad y de aplicabilidad de la norma posterior, pero sobre todo por razón de la competencia en la materia, que puede ser asumida por la Comunidad Autónoma conforme al artículo 148.1, apartado 11 (*“... la caza ...”*), como lo ha hecho en la Ley Orgánica 1/1983, Estatuto de Autonomía de Extremadura (modificada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero), como bien señala la exposición de motivos de la tan citada LCEX. Con este mismo criterio son numerosos los pronunciamientos de los Tribunales (incluso el propio reclamante los

---



cita), entre los que destacamos el contenido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres nº 200/2012, de 10 de abril de 2012, en la que se declara: *"... la legislación aplicable es, como acertadamente razona la juez a quo, la Disposición Adicional Novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorporada al referido Texto Legal por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el Permiso y la Licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dicha disposición lleva por título "Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas", y establece que "en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".*

*Esta Sala viene declarando que la citada norma regula la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, y, como norma especial, es de aplicación preferente a los artículos 1.906 del Código Civil y 6 y 74.1 a) de la Ley de Caza de Extremadura 8/1990, de 21 de diciembre . Además, la Disposición Adicional Novena es totalmente compatible con la Ley de Caza de Extremadura, que regula en su artículo 74 la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos, toda vez que los animales de caza son susceptible de producir otros daños distintos a los producidos en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, como por ejemplo, daños a propiedades colindantes, etc.*

*Regula esta norma la responsabilidad en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas, estableciendo en primer lugar, que corresponde al conductor del vehículo, pero siempre y cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación; y, en segundo lugar, a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, de los propietarios de los terrenos, siempre y cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Se circunscribe por tanto la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, de los propietarios de los terrenos, a dos supuestos concretos y específicos, uno, por acción -acción de cazar-, esto es, cuando el accidente se derive o tenga su causa en la acción cinegética practicada dentro del acotado, y otro, por omisión -falta de diligencia en la*

---



*conservación del terreno acotado-. Finalmente, se establece la responsabilidad del titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia del estado de conservación de la misma y en su señalización, es decir, para generar esta responsabilidad también es necesario acreditar negligencia en el estado de conservación de la vía pública y en su señalización.”*

Se advierte que la sentencia citada enjuicia hechos que se produjeron el día 21 de febrero de 2010, estando vigente la anterior ley de Caza de Extremadura, de ahí su remisión a la referida norma.

3º. Centrándonos ya en el supuesto ante el que nos encontramos, éste debe ser analizado con el fin de determinar la responsabilidad a la que, en su caso, haya lugar. El reclamante pretende la responsabilidad del Ayuntamiento con base a lo dispuesto en el segundo párrafo de la tan citada Disposición Adicional Novena, que dispone que *“Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.”*

A este respecto, la Sentencia Audiencia Provincial de Badajoz nº 80/2008, de 5 de mayo, señala en su fundamento jurídico cuarto que *“Siendo así, entonces, que la Disposición Adicional Novena tantas veces citada establece una responsabilidad subjetiva- apartándose del criterio de la Ley de Caza, de 1970 y de la Disposición Adicional Sexta, de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículo a Motor y Seguridad Vial, de 2-3-1990 , agregada por la ley 19/2001, de 19 de diciembre -, de modo y manera que se ha pasado de un sistema objetivista a otro subjetivista de la culpa, por virtud del cual al conductor demandante no le basta con acreditar sólo el daño y el nexo causal, es decir, que ese daño deriva del atropello de una especie cinegética, sino que debe acreditar, además, la responsabilidad, por falta de diligencia, (en nuestro caso), del titular del coto ...”* Y en términos similares la citada Sentencia 200/2012 de la Audiencia Provincial de Cáceres: *“... debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad en el ámbito de la circulación de vehículos de motor es de naturaleza extracontractual, sin que pueda aplicarse las normas de inversión de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incumbiéndole a la parte actora acreditar la responsabilidad de la persona contra quien dirige la demanda, de igual manera que corresponde al titular del terreno cinegético acreditar la negligencia en que hubiera*

---



*podido incurrir el conductor del vehículo -si se alegara esta circunstancia-, tal y como contempla el primer apartado de la Disposición Adicional Novena.”*

Siendo claro que en el día que tuvieron lugar los hechos no se celebró acción cinegética de clase alguna, debería el conductor del vehículo probar la falta de diligencia en la conservación del coto por su titular, cosa que en modo alguno ha realizado. Exigencia que ha sido puesta de manifiesto por las Sentencias citadas. Así la dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres (fundamento jurídico tercero) determina que *“En el supuesto de autos, nada se ha probado sobre la falta de la debida diligencia en la conservación del terreno acotado, diligencia en la conservación que no debe confundirse con el cerramiento cinegético de la finca, pues además de que no lo dice la norma, existe la posibilidad de que la Administración deniegue la autorización para el cerramiento, por mucho que insista el titular, y no por ello va a ser responsable. Si el legislador hubiera querido identificar conservación con cerramiento lo hubiera dicho, pero no lo ha hecho. También será posible que se acredite negligencia en la conservación del terreno acotado aún cuando pueda existir cerramiento. El criterio de la procedencia del animal ya no es, pues, suficiente, con la nueva norma, para atribuir responsabilidad al titular del terreno cinegético, sino que ahora se contemplan criterios distintos, como se ha puesto de manifiesto.”* Y el fundamento jurídico tercero de la de la Audiencia Provincial de Badajoz *“Por tanto, si no se ha logrado acreditar que la ausencia del vallado o cercado cinegético hubiera sido constitutivo de una negligencia que fuera la causante de la invasión súbita de la calzada por parte de la especie cinegética que resultó atropellada, no es posible atribuir responsabilidad ...”*

4º. De los antecedentes que constan en el expediente, no se deduce actividad probatoria de clase alguna tendente a demostrar cualquier clase de comportamiento negligente por parte del Ayuntamiento de XX en la conservación del coto EX -X-X del que es titular, por lo que no hay lugar a la exigencia de responsabilidad patrimonial de clase alguna por el accidente de tráfico ocurrido el día 18 de marzo de 2012 en la Carretera BA-X de XX a XX.

A mayor abundamiento, debe señalarse que ni tan siquiera queda probado que el accidente se produjera en las inmediaciones del coto de titularidad municipal ni que las piezas de caza procedieran del mismo. Según se consta en el atestado: 1º, el accidente se sitúa en el km 19 de la BA-X, sin mayor precisión; 2º, la acreditación se realiza por el testimonio del conductor porque “La Fuerza actuante no comparece en

---



el lugar del accidente.”; y 3º, la carretera separa terrenos cinegéticos de distinta titularidad, en la margen izquierda, la Reserva Nacional de Caza de X, y en la margen derecha, el coto de caza EX-X-X, efectivamente de titularidad del Ayuntamiento de XX.

Badajoz, julio de 2012.